

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 52

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Sum, Comidas del País, S. A.

**Abogado:** Dr. Celso Román.

**Recurrido:** Nicolás Rosario Castillo.

**Abogado:** Luis Miguel Rojas Acosta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sum, Comidas del País, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Winston Churchill Esq. calle José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta señora Ana Altagracia Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0149261-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Miguel Rojas, abogado del recurrido, Nicolás Rosario Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Celso Román, cédula de identidad y electoral No. 001-0449885-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Miguel Rojas Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0548844-9, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nicolás Rosario Castillo contra la recurrente Sum, Comidas del País, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye de la presente demanda por los motivos ya expuestos al señor Sum y a la Panadería y Repostería Sum; **Segundo:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor Nicolás Rosario Castillo, contra Sum, Comidas del País, S. A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador; en lo referente a

indemnización por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Nicolás Rosario Castillo, trabajador demandante y Sum, Comidas del País, S. A., parte demandada, por la causa de despido justificado ejercido por la demandada; **Cuarto:** Condena a la empresa Sum, Comidas del País, S. A., a pagar a favor del señor Nicolás Rosario Castillo, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,874.96; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$7,083.31; proporción participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$18,883.80; para un total global de Treintiún Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 07/100 (RD\$31,842.07); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y tres (3) meses y un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Rosario Castillo, contra sentencia No. 2002-03-170 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dos (2002) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Sum y Panadería y Repostería Sum y Sum, Comidas del País, S. A. y Sr. Salomón Urraca Medina, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso los señores Salomón Urraca Medina y Ana Altagracia Núñez de Urraca, así como el nombre Sum y la Panadería y Repostería Sum, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza la inclusión en el proceso de la señora Ana Altagracia Núñez de Urraca, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido justificado, ejercido por la ex -empleadora contra el ex -trabajador, en consecuencia condena a la empresa Sum, Comidas del País, S. A., a pagar al señor Nicolás Rosario Castillo, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salarios ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía; así como seis (6) meses de salario ordinario por aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses, y un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Ordena a la empresa Sum, Comidas del País, S. A., pagar a favor del señor Nicolás Rosario Castillo, los siguientes derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de vacaciones correspondientes al año dos mil uno (2001), y la suma de Mil Novecientos Cuarenta y Siete con 88/100 (RD\$1,947.88) pesos, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) por los conceptos emitidos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, por los conceptos emitidos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Rechaza la reclamación del pago de intereses legales de los valores que pueden corresponderles por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a partir de la demanda, por

los conceptos emitidos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la empresa sucumbiente, Sum, Comidas del País, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Rojas Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación el artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa apreciación de los hechos. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Motivos insuficientes. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Falta de base legal. Inadecuada mención del artículo 2 del Reglamento No. 253-93;

Considerando, que en el desarrollo común de los dos medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada viola el artículo 1315 del Código Civil, al considerar que la empresa no probó la justa causa del despido, para lo cual desnaturalizó los hechos al dar una incorrecta interpretación al informe del Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo actuante en el caso, confundiendo los dos hechos separados: el que relata el inspector en el que se vio involucrado el señor Osvaldo Martínez y el relatado en la información testimonial en que participó el señor José Rafael Morel Then, por lo que desestimó la actuación del referido inspector. La corte no escuchó el testimonio de ese señor ni de Diógenes Raúl Ávila del Rosario, sino que usó la transcripción del acta de la audiencia, pero con las declaraciones del demandante Nicolás Rosario Castillo era suficiente para probar la justa causa del despido, porque él no se atrevió a negar el hecho, habiéndose declarado culpable del hecho que dio lugar a su despido, lo que le llevó a declarar injustificado el despido en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada consta: “Que del contenido del acta de inspección No. 2001-05681 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), se puede notar que el inspector actuante manifiesta que habló por teléfono con el señor Osvaldo Martínez, a quien dicho funcionario, su instructor le dijo ser la persona a quien se le sirvió el bistec y que lo llevó a su casa y que cuando su esposa se lo iba a comer se percató de que dicho alimento estaba dañado mientras que el señor José Rafael Morel Then, persona que depuso como testigo a cargo de la empresa demandada, en audiencia del cuatro (4) de diciembre del año dos mil uno (2001), conocida por ante el tribunal de primer grado, quien entre otras cosas declaró que visitó la empresa en horas de la noche y que del servicio que pidió, la carne estaba dañada y le dio a su compañero Diógenes Raúl Ávila del Rosario y éste también comprobó que estaba dañada, por lo que al haber contradicción en lo que respecta a la persona a quien supuestamente se le sirvió el bistec, pues en la referida acta de inspección se dice que fue al señor Osvaldo Martínez, y el indicado informativo en la persona del nombrado José Rafael Morel Then, éste dijo que fue a él a quien se le sirvió dicho alimento dañado, dicho documento debe ser desestimado para fines probatorios en el caso de que se trata; que las declaraciones de los señores Rosa Delia Serrano Hernández, José Rafael Then y Diógenes Raul Ávila del Rosario, testigos a cargo de la empresa demandada, no le merecen credibilidad alguna a esta Corte por ser inverosímiles y contradictorias en la ocurrencia de los hechos, pues la primera, siguiendo el mismo orden como encabeza este considerando, dijo que a ella fue que le devolvieron el bistec y ella devolvió el importe del mismo, que trabajaba de tarde como cajera, y que el caso sucedió en horas de la noche y que no sabe si fue el demandante que preparó el bistec, el segundo declaró, entre otras cosas, que fue a él quien le sirvieron el arroz con bistec y que le dio a probar al señor que le acompañaba, señor Diógenes Raúl Ávila del Rosario, y éste comprobó

que estaba dañado, por lo que procedió a reclamar y le devolvieron el dinero en el acto, y el tercero dijo que probó el bistec y comprobó que estaba dañado, declaraciones de los tres testigos que se contradicen con las recogidas por la Licda. Dominga Pozo, en el acta de inspección del diez (10) de septiembre del año dos mil uno (2001), funcionaria que hizo constar que fue al señor Osvaldo Martínez, a quien le sirvieron un bistec, el cual llevó a su casa y su esposa al comenzar a ingerirlo comprobó que estaba dañado, no así al señor Rafael Morel Then, por lo que dichas deposiciones deben ser desestimadas para fines probatorios, por los motivos expuestos”;

Considerando, que son los jueces del fondo los que tienen facultad para valorar las pruebas que se les presenten y determinar cuando las mismas han servido para establecer los hechos controvertidos de una demanda, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando en el análisis de dichas pruebas los jueces incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que para los fines de esa valoración el tribunal de alzada debe ponderar, no sólo las declaraciones que se produzcan en dicho tribunal, sino aquellas emitidas ante el juzgado de trabajo y cuyas actas contentivas de las mismas le sean aportadas en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación, no siendo necesario para su ponderación la presencia nueva vez de los testigos que las formularon;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto ante su plenario, como ante el juzgado de trabajo de donde provenía la sentencia apelada, formó el criterio de que las mismas no eran suficientes para dar por establecidas las faltas atribuidas al demandante original y actual recurrido y que justificaran el despido de que fue objeto; que al no advertirse que en el examen de esas pruebas haya incurrido en desnaturalización alguna, escapa al control de la casación la decisión adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que carece de relevancia que el Tribunal a-quo señalara que la obligación del empleador de probar la justa causa del despido dimana de la aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, cuando debió indicar el artículo 95 de dicho código, pues ese error no tuvo ninguna repercusión en la decisión adoptada y la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sum, Comidas del País, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Miguel Rojas Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)